



ACUERDO DE CONCEJO MUNICIPAL **N° 035-2025-MPU/C**

Urubamba, 28 de mayo de 2025

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE URUBAMBA POR CUANTO:

EL CONCEJO MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE URUBAMBA, en sesión extraordinaria de fecha 28/05/2025, bajo la convocatoria y presidido por el alcalde Sr. Ronald Vera Gallegos y la asistencia de los regidores: Sr. Yuri Robinson Durand Flores, Sra. María Guadalupe Romero Ochoa, Sr. Roberto Rojas Concha, Srta. Olga Hanco Huamani, Sr. Efraín Achahui Cuyro, Sra. Victoria Quispe Tito, Sr. Marcos Marcial Concha Tupayachi, Sra. Cinthia Fiorella García Tisoc, y el Sr. Mariano Tapia Yupanqui; y

VISTO:

El acta de la sesión extraordinaria del Concejo Municipal de la Municipalidad Provincial de Urubamba de fecha 28/05/2025, en la que se debatió la solicitud de vacancia en contra del regidor Yuri Robinson Durand Flores por la causal de nepotismo prevista en el numeral 8 del artículo 22° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972; presentado por el regidor Marcos Marcial Concha Tupayachi; y

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607, en concordancia con lo establecido en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, de conformidad con el artículo 41° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, los acuerdos son decisiones, que toma el concejo, referidas a asuntos específicos de interés público, vecinal o institucional, que expresan la voluntad del órgano de gobierno para practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional. Los acuerdos aprobados, cuando así lo requieran, incluyen un plan de implementación que establezca las acciones a realizar, señalando metas, plazos y financiamiento, según corresponda;

Que, el numeral 10 del artículo 9° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, sobre atribuciones del Concejo Municipal, señala que son: (...) 10. Declarar la vacancia o suspensión de los cargos de alcalde y regidor;

Que, el artículo 16° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, sobre el quórum, indica, el quórum para las sesiones del concejo municipal es de la mitad más uno de sus miembros hábiles. habiéndose cumplido en el desarrollo de la Sesión Extraordinaria de Concejo de fecha 28 de mayo con la asistencia de todos los miembros del Concejo Municipal de la Municipalidad Provincial de Urubamba, cumpliendo así el quorum legal y reglamentario;

Que, el artículo 22° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, modificado por la Ley N° 28961 Ley que modifica los artículos 22 y 25 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y el artículo 31 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sobre causales de vacancia y suspensión, sobre la vacancia del cargo de alcalde o regidor, señala: El cargo de alcalde o regidor se declara vacante por el concejo municipal, en los siguientes casos: 1. Muerte; 2. Asunción de otro cargo proveniente de mandato popular; 3. Enfermedad o impedimento físico permanente que impida el desempeño normal de sus funciones; 4. Ausencia de la respectiva jurisdicción municipal por más de treinta (30) días consecutivos, sin autorización del concejo municipal; 5. Cambio de domicilio fuera de la respectiva jurisdicción municipal. 6. Condena consentida o ejecutoriada por delito doloso con pena privativa de la libertad; 7. Inconcurencia injustificada a tres (3) sesiones ordinarias consecutivas o seis (6) no consecutivas durante tres (3) meses; 8. Nepotismo, conforme a ley de la materia; 9. Por incurrir en la causal establecida en el artículo 63 de la presente Ley; 10. Por sobrevenir algunos de los impedimentos establecidos en la Ley de Elecciones Municipales, después de la elección. Para efecto del numeral 5 no se considera cambio de domicilio el señalamiento de más de un domicilio, siempre que uno de ellos se mantenga dentro de la circunscripción territorial;



Que, el artículo 23° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, sobre el procedimiento de declaración de vacancia del cargo de alcalde o regidor, señala: La vacancia del cargo de alcalde o regidor es declarada por el correspondiente concejo municipal, en sesión extraordinaria, con el voto aprobatorio de dos tercios del número legal de sus miembros, previa notificación al afectado para que ejerza su derecho de defensa. El acuerdo de concejo que declara o rechaza la vacancia es susceptible de recurso de reconsideración, a solicitud de parte, dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles perentorios ante el respectivo concejo municipal. El acuerdo que resuelve el recurso de reconsideración es susceptible de apelación. El recurso de apelación se interpone, a solicitud de parte, ante el concejo municipal que resolvió el recurso de reconsideración dentro de los 15 (quince) días hábiles siguientes, el cual elevará los actuados en el término de 3 (tres) días hábiles al Jurado Nacional de Elecciones, que resolverá en un plazo máximo de 30 (treinta) días hábiles, bajo responsabilidad. La resolución del Jurado Nacional de Elecciones es definitiva y no revisable en otra vía. Cualquier vecino puede solicitar la vacancia del cargo de un miembro del concejo ante el concejo municipal o ante el Jurado Nacional de Elecciones; su pedido debe estar fundamentado y debidamente sustentado, con la prueba que corresponda, según la causal. El concejo se pronuncia en sesión extraordinaria en un plazo no mayor de 30 (treinta) días hábiles después de presentada la solicitud y luego de notificarse al afectado para que ejerza su derecho de defensa. En caso de que la solicitud sea presentada al Jurado Nacional de Elecciones, él correrá traslado al concejo municipal respectivo para que proceda conforme a este artículo;

Que, mediante escrito s/n con registro N° 008386 de fecha 30/04/2025 de la Unidad de Atención al Ciudadano de la Municipalidad Provincial de Urubamba, el ciudadano regidor Marcos Marcial Concha Tupayachi, solicita se inicie con el procedimiento de vacancia de los regidores Yuri Robinson Durand Flores (...), y fundamenta en lo siguiente:

I.- PETTORIO

Solicito se inicie con el procedimiento de vacancia del regidor Yuri Robinson Durand Flores, por incurrir en causal de vacancia prevista en el inc. 8 del art. 22 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 que indica "el cargo de alcalde o Regidor se declara vacante por el Concejo Municipal en los siguientes casos" (...).8. Nepotismo, conforme que oportunamente declare PROCEDENTE la solicitud de vacancia presentada en todos sus extremos por los siguientes fundamentos de hecho y derecho que paso a exponer:

II.- NOMBRE Y DIRECCIÓN DEL REGIDOR

Yuri Robinson Durand Flores en calidad de Regidor de la Municipalidad Provincial de Urubamba, con Domicilio real en Av. la Salle s/n del distrito y Provincia de Urubamba.

III.- FUNDAMENTOS DE HECHO

Que en el Decreto Supremo N° 021-2000-PCM que aprueba el reglamento de la Ley que establece prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector Público, en casos de parentesco del 27 de julio del 2000, modificado mediante Decreto Supremo N° 017-2002-PCM del 08 de marzo del 2002 y mediante Decreto Supremo N° 034-2005-PCM del 06 de mayo del 2005, en el art. 2 configuración del acto de Nepotismo.... Se configura el acto de nepotismo descrito en el art. 1 de la ley cuando los funcionarios de Dirección y/o personal de confianza de la Entidad ejerzan su facultad de nombramiento y contratación de personal respecto de parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y por razón de matrimonio; o cuando los funcionarios descritos precedentemente ejerzan injerencia directa o indirecta en el nombramiento y contratación de personal.

Se presumirá salvo prueba en contrario que existe injerencia directa cuando el funcionario de dirección o de confianza que guarda el parentesco indicado tiene un cargo superior a aquel que tiene la facultad de nombrar o contratar al personal, al interior de su entidad.

Entiéndase por injerencia indirecta aquella que, no estando comprendida en el supuesto contenido en el párrafo anterior, es ejercida por un funcionario de dirección y/o confianza que sin formar parte de la entidad en la que se realizó la contratación o el nombramiento tiene, por razón de sus funciones, alguna injerencia en quienes toman o adoptan la decisión de contratar o nombrar en la entidad correspondiente.

El art 2° estipula sobre la configuración del acto de nepotismo, mientras el art 3° estipula las prohibiciones establecidas por el art. 1° de la Ley 26771.



Respecto del Regidor Yuri Robinson Durand Flores, el Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Urubamba ha emitido el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 011-2025-OCI/0392-AOP sobre configuración de Actos de Nepotismo en la Municipalidad Provincial de Urubamba, documento de fecha 15 de abril del 2025, el cual ha sido puesto en conocimiento de la Municipalidad mediante Oficio N° 000124-2025-CG/OC0392, recepcionado por mesa de partes con número de registro 627 en fjs. 14 la fecha indicada.

Mediante el documento descrito en la cláusula anterior, OCI, comunica a la Municipalidad la existencia de hechos con indicio de irregularidad que afectan el correcto funcionamiento de la Administración Pública, con el fin que se adopten las acciones inmediatas que correspondan; así mismo manifiesta que de la revisión a la información y documentación vinculada a la "Configuración de Actos de Nepotismo en la Municipalidad Provincial de Urubamba", se ha identificado un (1) hecho con indicio de irregularidad.

La persona de Gabriela Huanca Berrios vendría a ser su cuñada es decir familiar con vínculo de afinidad en segundo grado, hecho reconocido expresamente en su declaración jurada de intereses, dicha persona fue contratada bajo la modalidad de locación de servicios, para desempeñar funciones como Asistente Administrativa en la División de Turismo de la Gerencia de Desarrollo Económico, durante el periodo de gestión que viene ejerciendo el mencionado regidor. Conforme al acta de nacimiento N° 93322760 del 28 de marzo del 2023, inscrita en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil RENIEC, Gabriela Huanca Berrios y José Israel Durand Flores quien además de ser hermano del referido regidor también se desempeña como Servidor Público de la Municipalidad Provincial de Urubamba, registraron ser padres de la menor de iniciales I.R.D.H nacida el 20 de marzo del 2023, circunstancia que reafirmaría el vínculo de afinidad declarado.

El periodo que habría laborado Gabriela Huanca Berrios es del 10 de febrero del 2023 al 13 de marzo del 2023 mediante orden de servicio N° 0095 del 10-02-2023 con una remuneración de S/. 3.800.00.

A pesar de la existencia de un vínculo de afinidad de segundo grado entre el Regidor Yuri Robinson Durand Flores y la contratada Gabriela Huanca Berrios, no se han evidenciado acciones del citado regidor orientadas a alertar, advertir u oponerse a dicha contratación conforme su rol fiscalizador.

IV. DE LOS MEDIOS DE PRUEBA:

Cumplo con adjuntar:

- Copia del Informe de Acción de Oficio Posterior N° 011-2025-OCI/0392-AOP en fjs 14.
- Copia del DNI del solicitante.

POR LO TANTO:

Habiéndose ya iniciado el procedimiento administrativo y conforme a ley, y dentro del plazo sírvase convocar a una sesión extraordinaria a fin de tratar el presente pedido de vacancia de ambos regidores, conforme lo solicitado y por las consideraciones antes indicadas.

Que, mediante Informe Legal N° 024-2025-OAJ/MPU de fecha 06/05/2025, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, luego de revisar los antecedentes y el marco legal aplicable, recomienda que, conforme a lo establecido por ley, se convoque a sesión extraordinaria del Concejo Municipal dentro del plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud, con el fin de poner en conocimiento y consideración del pleno la solicitud de vacancia presentada con fecha 30 de abril de 2025. Asimismo, se señala que el Concejo Municipal, en el ejercicio de sus atribuciones, deberá tramitar dicha solicitud conforme a los fundamentos expuestos en el documento de referencia, esto es, el pedido de vacancia y su anexo: Informe de Acción de Oficio Posterior N° 011-2025-OCI/0392-AOP, obrante en 13 folios;

Que, mediante Carta N° 0151-2025-OSG-MPU de fecha 07/05/2025, el Secretario General de esta Entidad, remite al afectado Yuri Robinson Durand Flores el expediente administrativo de solicitud de vacancia, en el sentido para que ejerza su derecho a defensa consagrado en el artículo 139 inciso 14 de la Constitución Política del Perú, invocándole a que presente por escrito su descargo que considera pertinente. Documento que fue recepcionada por el regidor en fecha 08 de mayo del 2025 a horas 3:00 de la tarde;

Que, mediante Carta Circular N° 014-2025/SG-MPU-C de fecha 07/05/2025, el alcalde de la Municipalidad Provincial de Urubamba y presidente del Concejo Municipal, de conformidad al artículo 20 inciso 2) de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 convocó a sesión extraordinaria para el día miércoles 28 de



mayo del 2025 a horas 09:00 de la mañana, en la sala de regidores de la esta Entidad, con la única agenda: "solicitud de vacancia en contra del regidor Yuri Robinson Durand Flores por la causal de nepotismo prevista en el numeral 8) del artículo 22 de la Ley orgánica de Municipalidades N° 27972";

Que, mediante escrito s/n con registro N° 009330 de fecha 16/05/2025 de la Unidad de Atención al Ciudadano de la Municipalidad Provincial de Urubamba, el ciudadano regidor Marcos Marcial Concha Tupayachi, solicita la incorporación de documentos vinculados al procedimiento de vacancia por causal de nepotismo en contra del regidor Yuri Robinson Durand Flores, a efectos de contar con todos los elementos necesarios para la adecuada evaluación y tramitación del procedimiento, incorpora los siguientes documentos:

- 1) Copia de carta N° 01-2025-REGIDOR-MMCT de fecha 14 de mayo de 2025.
- 2) Copia del Oficio N° 000124-2025-CG/OC0392 de fecha 15 de abril de 2025.
- 3) Copia de cedula de notificación electrónica N° 0000003-2025-CG/0392.
- 4) Copia de cargo de notificación de Casilla Electrónica N° 20147567449.
- 5) Copia Declaración Jurada de Intereses del regidor Yuri Robinson Durand Flores.
- 6) Copia de Oficio N° 000581-2025-CG/GDJ de fecha 27 de marzo de 2025.
- 7) Copia de Oficio N° 01-2025-MPU-UL-GA/ACHV de fecha 25 de marzo de 2025.
- 8) Copia de Oficio N° 000105-2025-CG/OC0392 de fecha 24 de marzo de 2025.
- 9) CD que contiene actuados del Informe de Acción Oficio Posterior N° 011-2025-OCI/0392-AOP en 172 folios [copia del Informe N° 041-UT-FMAS-2025 de fecha 10 de marzo del 2025, copia del Oficio N° 000049-2025-CG/OC0392 de fecha 07 de marzo de 2025, copia de comprobante de pago con registro SIAF 269 de fecha 14 de marzo de 2023 de la señora Gabriela Huanca Berrios, copia de orden de servicio N° 0095 de la señora Gabriela Huanca Berrios, Informe N° 083-2023-GDE/MPU de conformidad de servicios de la señora Gabriela Huanca Berrios otorgada por el Gerente de Desarrollo Económico (folios 166).]
- 10) Copia de carta N° 009-2025-REGIDOR-MMCT de fecha 14 de mayo de 2025.
- 11) Copia de Oficio N° 000160-2025-CG/OC0392 de fecha 16 de mayo de 2025 por el que la OCI remite los siguientes documentos. 1) Ficha Reniec de Yuri Robinson Durand Flores, Ficha Reniec de Gabriela Huanca Berrios, 3) Acta de nacimiento de Ivanna Raphaella Durand Huanca.

La presente solicitud se formula en salvaguarda del principio de legalidad, transparencia y debido procedimiento, conforme a lo establecido en el artículo 23 de la Ley N° 27972 y demás normas conexas. Otro si digo. Se corra traslado la presente al regidor Yuri Robinson Durand Flores, así como los miembros del Concejo Municipal de la Municipalidad Provincial de Urubamba.

Que, mediante Carta Circular N° 018-2025-SG-MPU de fecha 19/05/2025, el alcalde de la Municipalidad Provincial de Urubamba, remite a los miembros del Concejo Municipal y la parte afectada la documentación vinculada al procedimiento de vacancia por causal de nepotismo en contra del regidor Yuri Robinson Durand Flores, la misma que fue presentada por el regidor Marcos Marcial Concha Tupayachi;

Que, mediante escrito s/n con registro 009838 de fecha 23/05/2025 de la Unidad de Atención al Ciudadano de la Municipalidad Provincial de Urubamba, el regidor Yuri Robinson Durand Flores, solicita abstención del voto del regidor Marcos Marcial Concha Tupayachi y de la regidora María Guadalupe Romero Ochoa y presenta preliminarmente su descargo, fundamentando su pedido en lo siguiente:

(Sic).

PETITORIO

A) PETITORIO PRINCIPAL

1) DE CONFORMIDAD AL ART. 99, 100, 101 del D.S. Nro. 004-2019-JUS, concordado con el precedente emitido por Pleno del Jurado Nacional de Elecciones - Rn. Nro. 056-2025-JNE de fecha 03 de febrero del año 2025, SOLICITO LA ABSTENCIÓN DEL REGIDOR MARCOS MARCIAL CONCHA TUPAYACHI AL MOMENTO DE VOTACIÓN DEL PEDIDO DE VACANCIA CONTRA EL RECURRENTE YURI R. DURAND FLORES, por encontrarse dentro de las causales configuradas en el Art. 99 numeral 2 del D.S. Nro. 004-2019-JUS.

2) DE CONFORMIDAD AL ART. 99, 100, 101 del D.S. Nro. 004-2019-JUS, concordado con el precedente emitido por Pleno del Jurado Nacional de Elecciones - Rn. Nro. 056-2025-JNE de fecha 03



de febrero del año 2025 SOLICITO LA ABSTENCIÓN DE LA REGIDORA MARÍA GUADALUPE ROMERO OCHOA AL MOMENTO DE LA VOTACIÓN DEL PEDIDO DE VACANCIA CONTRA EL RECURRENTE YURI R. DURAND FLORES, por encontrarse dentro de las causales configuradas en el Art. 99 numeral 5 del D.S. Nro. 004-2019-JUS.

3) CUMPLIO CON PRESENTAR PRELIMINARMENTE MI DESCARGO POR ESCRITO SIN PERJUICIO DE AMPLIAR MI DESCARGO EL DÍA LUNES 26 DE MAYO DEL AÑO 2025 DE FORMA ESCRITA Y ORAL SESIÓN EXTRAORDINARIA (por cuanto en la convocatoria a sesión extraordinaria y menos aún en la Ley Nro. 27972 configura un plazo perentorio de presentación de descargo defensa), acreditando mediante la presente al siguiente letrado que realizará la de defensa técnica ante Sesión de Consejo;

- RENZON LARRY CONDORI TISOC, Abogado Colegiado, I.C.A.A. Nro. 1670, Nro. de Celular 929-501505, correo electrónico doctrina.jurispensal@gmail.com, Domicilio Procesal en la Calle San Andrés Nro. 240 Interior 303 del mercado de Cusco.

- TIEMPO DE DEFENSA TÉCNICA ORAL ANTE SESIÓN EXTRAORDINARIA - 40 MINUTOS, solicitando los siguientes Dispositivos a fin de ejercer defensa, CAÑÓN MULTIMEDIA Y UNA LAPTOP.

- Tiempo de defensa material por parte del regidor que suscribe la presente - oral ante sesión extraordinaria - 05 MINUTOS.

La misma que la fundamento en atención a lo siguiente;

SOBRE LA PRIMERA PETICIÓN

PRIMERO.- Que, conforme obra en la Carta Circular Nro. 014-2025/SG-MPU-C de fecha 07 de Mayo del año 2025 debidamente suscrito por el Alcalde de nuestra prestigiosa Municipalidad Provincial de Urubamba Ing. Ronald Vera Gallegos, convoca a sesión de concejo extraordinaria de concejo municipal, sobre la solicitud de vacancia en contra del regidor Yuri Robinson Durand Flores por la causal de nepotismo (...) presentado por el regidor Marcos Marcial Concha Tupayachi, literalmente el citado regidor conforme se observa del Nro. de Expediente 008385 de fecha 30 de Abril del año 2025 (Registro de Mesa de Partes) concluye lo siguiente;

1.- PETITORIO

Solicito se inicie con el procedimiento de vacancia de los Regidores: Yuri Robinson Durand Flores y Olga Hanco Huamani por incurrir en causal de vacancia prevista en el inc 8 del art 22 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 que indica "el cargo de alcalde o Regidor se declara vacante por el Consejo Municipal en los siguientes casos"(.....) 8. Nepotismo, conforme a la Ley de la materia, por lo cual solicito a su Despacho que oportunamente declare Procedente la solicitud de vacancia presentada en todos sus extremos por los siguientes fundamentos de hecho y derecho que paso a exponer:

Conforme se advierte de la solicitud interpuesta, en ejercicio de sus aptitudes legales, solicita que se inicie el procedimiento de vacancia por incurrir en causal de vacancia; al respecto Marcos M. Concha Tupayachi como REGIDOR - AUTORIDAD que participará en la sesión extraordinaria convocada y ejercerá su voto, HA MANIFESTADO SU POSICIÓN CONCLUYENTE DE QUE, EL REGIDOR YURI R. DURAND FLORES INCURRIÓ EN LA CAUSAL DE VACANCIA POR NEPOTISMO.

Seguidamente también manifiesta:

Seguidamente también indica Marcos M. Concha Tupayachi como REGIDOR - AUTORIDAD, OPORTUNAMENTE DECLARE PROCEDENTE LA SOLICITUD DE VACANCIA. Sin haber escuchado, analizado, valorado, discutido en sesión los argumentos jurídicos y de hecho de la defensa.

Que, así también, expone términos concluyentes como; (...) la persona de Gabriela Huanca Berrios vendría a ser su cuñada (...), a pesar de la existencia de un vínculo de afinidad de segundo grado entre Yuri (...) y la Contratada Gabriela (...), no se ha evidenciado acciones del citado regidor orientadas a alertar, (...).

Que, ahora bien, conforme a la lectura de la solicitud interpuesta por el Regidor Marcos M. Concha Tupayachi, existe una manifestación indefectible de que, el recurrente Yuri R. Durand Flores estaría en



una causal de VACANCIA POR NEPOTISMO POR HABER CONCLUIDO QUE GABRIELA HUANCA BERRIOS DURANTE LA VIGENCIA DE SU VÍNCULO CONTRACTUAL CON LA MPU – ES MI CUÑADA, entendiéndose que se está pronunciándose sobre el fondo del Asunto, sin escuchar argumento de la defensa técnica en cuanto a los presupuestos jurídicos que exige la Causal de Nepotismo.

POR CONSIGUIENTE, de conformidad al Art. 99 del D.S. Nro. 004-2019-JUS concordado con el precedente emitido por Pleno del Jurado Nacional de Elecciones - Rn. Nro. 056-2025-JNE de fecha 03 de febrero del año 2025, que cumpla con citar;

Artículo 99.- Causales de abstención

La autoridad que tenga facultad resolutive o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos:

Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración. El Regidor Marcos M. Concha Tupayachi como REGIDOR - AUTORIDAD, ya manifestó concluyentemente que, el Recurrente YURI ROBINSON DURAND FLORES está en la causal de Vacancia por Nepotismo y que, concluyó enfáticamente que la Srta. Gabriela Huanca Berrios durante la vigencia de su vínculo Contractual con la Municipalidad Provincial de Urubamba fue mi Cuñada, por lo que deberá declararse FUNDADO EL PEDIDO DE ABSTENCIÓN POR SER CONFORME A LEGALIDAD DENTRO DE LOS ESTÁNDARES JURÍDICOS DEL D.S. NRO. 04-2019-JUS Y LO PRONUNCIADO POR EL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES.

SOBRE LA SEGUNDA PETICIÓN

SEGUNDO. - Que, de conformidad al Art. 18 de la Ley Orgánica de Municipalidades concordado con el Art. 99 numeral 5 del D.S. Nro. 004-2019-JUS, que literalmente señala;

Artículo 99.- Causales de abstención

La autoridad que tenga facultad resolutive o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos

CUANDO TUVIERE o hubiese tenido en los últimos doce (12) meses, relación de servicio O DE SUBORDINACIÓN CON CUALQUIERA DE LOS ADMINISTRADOS TERCEROS DIRECTAMENTE INTERESADOS EN EL ASUNTO, o si tuviera en proyecto una concertación de negocios con alguna de las partes, aun cuando no se concrete posteriormente.

Que, al respecto la norma únicamente exige que, la autoridad (REGIDORA MARÍA GUADALUPE ROMERO OCHOA con capacidad de votar a favor o en contra de la vacancia) tenga subordinación con cualquiera de los Administrados, que en el presente caso Administrado conforme al Concepto Jurídico contenido en el numeral 2 del Art. 62 del D.S. Nro. 004-2019-JUS viene a ser el Recurrente - YURI ROBINSON DURAND FLORES en el presente caso se acredita con el Contrato Administrativo de Servicios Nro. 002-2021/GRE-C-UGEL-U-ADM-RR.HH. de fecha 05 de Marzo del año 2021 que al día de hoy tiene vínculo laboral con la Unidad de Gestión Educativa Local de Urubamba a plazo indeterminado por aplicación de la Ley Nro. 31131 como especialista en Procesos Administrativos Disciplinarios estando subordinada (presupuesto y/o característica fundamental dentro del derecho laboral subordinación) con el recurrente - YURI ROBINSON DURAND FLORES, POR CUANTO CONFORME OBRA EN LA RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 2856-2024 DE FECHA 21 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2024-ACTUALMENTE VIENE DESEMPEÑÁNDOSE COMO DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE URUBAMBA.

Por tanto, deberá declararse FUNDADO EL PEDIDO DE ABSTENCIÓN POR SER CONFORME A LEGALIDAD DENTRO DE LOS ESTÁNDARES JURÍDICOS DEL D.S. NRO. 04-2019-JUS Y LO PRONUNCIADO POR EL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE LA TERCERA PETICIÓN.





TERCERO.- Debo señalar resumidamente que, la Ley Nro. 27972 de nomen juris "Ley Orgánica de Municipalidades no ha establecido literalmente el Plazo de Presentación de descargo por escrito y menos aún ha sido expuesto literalmente en la Carta Circular Nro. 014-2025/SG-MPU-C de fecha 07 de Mayo del año 2025 debidamente suscrito por el Alcalde de nuestra prestigiosa Municipalidad Provincial de Urubamba - Ing. Ronald Vera Gallegos, y es más mediante Carta Nro. 0151-2025-OSG-MPU de fecha 07 de Mayo del año 2025 indica que, (...) se le concede el plazo correspondiente (...) preguntándome cual es el plazo correspondiente si la Ley Nro. 27972 no establece un plazo específico de Descargo, INDICANDO ADEMÁS QUE PUDIERA PRESENTAR, INDICANDO MEDIANTE LA PRESENTE QUE, MEDIANTE NINGUNA DE LAS CARTAS SEÑALADAS LÍNEAS ARRIBA, SE ME ADJUNTO TODOS LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE JUSTIFICAN EL INICIO DE PROCESO DE VACANCIA EN CONTRA DEL RECURRENTE, obligándome a solicitar por escrito en fecha 14 de Mayo del año 2025 y que fue atendido y/o entregado todos los medios probatorios que obran en contra del recurrente, en fecha 19 de mayo del año 2025 conforme obra en la Carta Nro. 005-2025-MPU/A suscrito por el Alcalde - Ing. Ronald Vera Gallegos y atención a mi ejercicio Constitucional de Derecho a la Prueba en fecha 21 de Mayo del año 2021 conforme obra en el Registro de Mesa de Partes de la Municipalidad Provincial de Urubamba, solicite vía transparencia y acceso a la Información Pública la Remisión de Documentos que sirven para el ejercicio de mi Derecho Constitucional de Defensa que lo realizare de forma escrita y Oral ante la Sesión Extraordinaria convocada consiguiente, habiéndose expuesto la presente, atiéndose el pedido formulado en la presente, por ser conforme a Legalidad, había cuenta que mi ejercicio constitucional de Defensa, se vio limitada, por cuanto no se adjuntó todos los medios de prueba en contra del Recurrente en la etapa del procedimiento - inicio de vacancia, remitiéndose recién el día 19 de mayo del año 2025 todos los medios probatorios existentes contra el recurrente y que conforme indique líneas arriba conforme al derecho de Libertad Probatoria todavía existen documentos pendientes que debe entregar la Municipalidad a través de sus funcionarios.

ADJUNTO

- Copia de mi DNI
- Copia de Credencial del Jurado Electoral Especial de Cusco.
- Copia de la Carta Nro. 005-2025-MPU/A suscrito por el Alcalde -Ing. Ronald Vera Gallegos.
- Copia de la Petición Administrativa contenida en el Nro. de Expediente 008385 - registro de mesa de partes de la MPU, de fecha 30 de abril del año 2025.
- Copia del Contrato Administrativo de Servicios Nro. 002-2021/GRE-C-UGEL-U-ADM-RR.HH. de fecha 05 de marzo del año 2021.

POR TANTO, atiéndose el pedido conforme a Legalidad y procedan conforme a las Aptitudes Legales contenidas en diferentes Marcos Normativos vigentes, como los miembros del Concejo Municipal de la Municipalidad Provincial de Urubamba.

Mediante Carta Circular N° 022-2025-SG-MPU, de fecha 26/05/2025, el Secretario General remite a los miembros del Concejo Municipal el descargo preliminar (Escrito s/n con Registro N° 009838 de Atención al Ciudadano) presentado por el Regidor Yuri Robinson Durand Flores en (Folios 24).

Que, mediante Carta Circular N° 022-2025-A-OSG-MPU de fecha 26/05/2025, el Secretario General de esta Entidad en el ejercicio de sus funciones, remitió a los miembros del Concejo Municipal el escrito de descargo presentado por el regidor Yuri Robinson Durand Flores, en el marco del procedimiento de vacancia. Dicho documento fue debidamente incorporado al expediente correspondiente a la solicitud de vacancia formulada por el regidor Marcos Marcial Concha Tupayachi;

Que, mediante escrito s/n con registro N° 010083 de fecha 27/05/2025 de la Unidad de Atención al Ciudadano de la Municipalidad Provincial de Urubamba, el regidor Yuri Robinson Durand Flores, absuelve las imputaciones contenidas en el acto de inicio de proceso de vacancia y fundamenta lo siguiente: (*Sic*) (...)

Que, en cumplimiento a los principios de Legalidad, Debido Procedimiento configurado en el Art. 248 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante DS. Nro. 004-2019-JUS, este último aplicable supletoriamente al procedimiento de vacancia regulado por la Ley Nro. 27972 de nomen juris "Ley Orgánica de Municipalidades" conforme al precedente emitido por Pleno del Jurado



Nacional de Elecciones Rn. Nro. 056-2025-JNE de fecha 03 de febrero del año 2025 (caso Apelación procedimiento de vacancia al Alcalde de la Municipalidad Provincial de Azángaro) Rn. Nro. 0141-2013-JNE del 19 de noviembre del 2013 y otros, acudo ante su Despacho a fin de absolver las imputaciones contenidas en la Carta Circular Nro. 14-2025/SG-MPU-C de fecha 07 de mayo del año 2025 debidamente suscrito por el Alcalde Ing. Ronald Vera Gallegos "SOBRE SOLICITUD DE VACANCIA EN CONTRA DEL REGIDOR YURI ROBINSON DURAND FLORES POR LA CAUSAL DE NEPOTISMO PREVISTA EN EL NUMERAL 08 DEL ART. 22 DE LA LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES N° 27972 PRESENTADO POR EL REGIDOR MARCOS MARCIAL CONCHA TUPAYACHI", y solicitar lo siguiente;

PETTITORIO

A) PETTITORIO PRINCIPAL

1) DECLÁRESE IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE VACANCIA SOLICITADO POR EL REGIDOR MARCOS MARCIAL CONCHA TUPAYACHI, por cuanto no reúne el Primer presupuesto de los tres presupuestos establecido en reiterada y uniforme jurisprudencia establecido por el Pleno del jurado Nacional de Elecciones contenido en la Rn Nro. 056-2025-JNE de fecha 03 de Febrero del año 2025 (caso Apelación procedimiento de vacancia al Alcalde de la Municipalidad Provincial de Azángaro), esto es; A) La existencia de una relación de parentesco dentro de los parámetros que prohíbe la Ley. (...)

B) PETTITORIO ALTERNATIVO

1) DECLÁRESE IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE VACANCIA SOLICITADO POR EL REGIDOR MARCOS MARCIAL CONCHA TUPAYACHI, por cuanto no reúne el Tercer presupuesto de los tres presupuestos establecido en reiterada y uniforme jurisprudencia establecido por el Pleno del jurado Nacional de Elecciones contenido en la Rn Nro. 056-2025-JNE de fecha 03 de Febrero del año 2025 (caso Apelación procedimiento de vacancia al Alcalde de la Municipalidad Provincial de Azángaro), esto es;

A) Que, la autoridad edil haya realizado la contratación, nombramiento o designación, o ejercida injerencia con la misma finalidad.

La misma que la fundamento en atención a lo siguiente,

SOBRE LA PETICIÓN PRINCIPAL

PRIMERO. - Que, de conformidad a la Ley Nro. 31299 de Nomen Juris "LEY QUE MODIFICA LA LEY 26771, QUE ESTABLECE LA PROHIBICIÓN DE EJERCER LA FACULTAD DE NOMBRAMIENTO Y CONTRATACIÓN DE PERSONAL EN EL SECTOR PÚBLICO EN CASOS DE PARENTESCO, Y LA LEY 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL, PARA AMPLIAR LOS SUPUESTOS DE NEPOTISMO A LA Y ASIGNACIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS", SE MODIFICA EL ART. 1 DE LA LEY NRO. 26771 que señala;

"Artículo 1. Los funcionarios, directivos y servidores públicos, y/o personal de confianza de las entidades y reparticiones públicas conformantes del Sector Público Nacional, así como de las empresas del Estado, que gozan de la facultad de nombramiento y contratación de personal, o tengan injerencia directa o indirecta en el proceso de selección se encuentran prohibidos de nombrar, contratar o inducir a otro a hacerlo en su entidad respecto a sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, por razón de matrimonio, unión de hecho, convivencia o ser progenitores de sus hijos.

Para los efectos de la presente ley, EL PARENTESCO POR AFINIDAD SE ENTIENDE TAMBIÉN RESPECTO DEL CONCUBINO, CONVIVIENTE Y PROGENITOR DEL HIJO.

Extiéndase la prohibición a la suscripción de contratos de locación de servicios, contratos de consultoría y otros de naturaleza similar".

ENFATIZO. - Que, de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española el termino PROGENITOR se refiere al termino Padre o Madre, por tanto, cuando la norma hace referencia al Progenitor de sus hijos-hace referencia al Padre o madre de sus Hijos.

SEGUNDO. - Que, ahora bien, a fin de analizar el Primer Presupuesto, el órgano de control institucional de la Municipalidad Provincial de Urubamba, en su página 3 último párrafo; concluyó lo siguiente,



(...) en ese contexto, de la documentación proporcionada por la Entidad, se evidencio que Gabriela Huanca Berrios, quien cuenta con un vínculo de afinidad de segundo grado con el Regidor Yuri Robinson Durand Flores hecho reconocido expresamente en su Declaración Jurada de Intereses-fue contratada bajo la modalidad de locación de servicios (...), cabe señalar que, conforme al Acta de Nacimiento Nro. 93322760 de 28 de marzo del año 2023, inscrita en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RECIEN) Gabriela Huanca Berrios y José Israel Durand Flores (...) registraron ser padres de la menor de iniciales I.R.D.H. nacida el 20 de marzo de 2023; circunstancia que reafirmaría el vínculo de afinidad declarado (...).

Que, por consiguiente, empezamos a analizar primero;

La Srta. Gabriela Huanca Berrios fue esposa, ¿Concubina, conviviente de José Israel Durand Flores-este último hermano del Regidor Yuri Robinson Durand Flores?

Al respecto se visualiza lo siguiente: *(viene imagen)* lo resaltado es nuestro.

En consonancia a las fechas de emisión de DNI (2019 Y 2022), que fueron antes del inicio de Gestión del Regidor Yuri-2023-2026 indicaron y tienen la condición al día de hoy de Solteros y su Dirección o Domicilio se tiene fijado en lugares completamente diferentes - NO HABIENDO HECHO VIDA EN COMÚN, y no existe prueba escrita que acredite elementos de cohabitación, notoriedad o exclusividad para la exigencia de una Unión de Hecho - argumento y fundamento explicado por la Corte Suprema de Justicia de la Republica - Sala Civil Permanente, en la CASACIÓN NRO. 398-2013-ICA DE FECHA 10 DE ABRIL DEL AÑO 2013.

Puede ser declarada:

Conforme al Art. 1 de la Ley Nro. 29560 - NOTARIALMENTE PUEDE SER RECONOCIDA Y Conforme al Art. 326 del Código Civil concordado con el Art. 139 Inc. 3 de la Constitución - JUDICIALMENTE PUEDE SER DECLARADA.

Y, DE HECHO

No cumple con los requisitos establecidos en el Ar. 326 del Código Civil, por cuanto no cumplieron con los deberes semejantes a la del Matrimonio Cohabitación y que dicha unión no tiene una duración que exige la Ley -mínimo de 2 (dos) años - conforme se evidencia con los DNIs visualizados.

¿ La Srta. Gabriela Huanca Berrios y José Israel Durand Flores-registraron ser Padres de la Menor de Iniciales I.R.D.H?

DE ACUERDO AL CÓDIGO CIVIL (principio de legalidad) DESDE CUANDO SE CONSIDERA PADRE A JOSÉ ISRAEL DURAND FLORES RESPECTO A LA MENOR DE INICIALES I.R.D.H. FECHA DE NACIMIENTO/20 DE MARZO DEL AÑO 2023.

- No tiene efectos jurídicos el solo acto de nacimiento de la menor de iniciales LRDH. a favor de José Israel Durand Flores.
- No se presunción aplica la de paternidad de la menor de iniciales IRDH a favor de José Israel Durand Flores-Art. 161 del C.C. por cuanto no existe matrimonio.

FECHA DE REGISTRO ANTE LA RENIEC/28 DE MARZO DEL AÑO 2023

- De conformidad al Art. 386, 386 y 391 - filiación extramatrimonial en el Código Civil, establece que el reconocimiento EXTRAMATRIMONIAL, se realiza mediante; reconocimiento, escritura pública o testamento.
- EN el presente caso EL RECONOCIMIENTO hizo en la RENIEC en fecha 28 de marzo del año 2023.
- Es importante, dicho acto reconocimiento, por cuanto de acuerdo al I Diccionario Jurídica del Poder Judicial del Perú - FILIACIÓN vinculo existente entre padres e hijos

QUE CONCECUENCIAS JURÍDICAS GENERA EL ACTO DE RECONOCIMIENTO

- A partir del 28 de marzo del año 2023, jurídicamente es considerado PADRE JOSE ISRAEL DURAND FLORES DEL MENOR DE INICIALES I.R.D.H., conforme a las Reglas Jurídicas del Código Civil. con todos los efectos jurídicos Obligaciones – Derechos y Obligaciones.



- Y conforme al Acta de Nacimiento la Srta. Gabriela Huanca Berrios también reconoció como su hija a la menor de iniciales I.R.D.H.

Por consiguiente:

LOS REGIDORES DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE URUBAMBA, DEBEN EJERCER SU DEBER JURÍDICO EN EL PRESENTE PROCESO DE VACANCIA, CONFORME A LEGALIDAD - ELLO QUIERE DECIR QUE TODA CONCLUSIÓN DE PARENTESCO POR AFINIDAD DEBE TENER EXISTENCIA JURÍDICA EN ALGÚN DISPOSITIVO LEGAL.

EL PERIODO DE VINCULACIÓN (32 DÍAS CALENDARIO O 22 DÍAS HÁBILES) fue desde el 10 de febrero del año 2023 hasta el 13 de marzo del año 2023 - cuando no tenían la condición de casados, concubinos, convivientes y menos de padres, conforme exige la Ley Nro. 31229 concordado con el Código Civil.

De acuerdo a las reglas del Código Civil, José Israel Durand Flores es considerado Padre y la Srta. Gabriela Huanca Berrios Madre de la menor de iniciales I.R.D.H. a partir del 28 de marzo del año 2023 con todos los efectos jurídicos - ASI COMO PARA LA LEY NRO. 31229 - NEPOTISMO, EN EL EXTREMO QUE HACE REFERENCIA AL PROGENITOR DEL HIJO.

Conforme a las Reglas del Código Civil, cambia la situación jurídica de la Srta. Gabriela huanca Berrios y José Israel Durand Flores sobre la vinculación con la MPU, por cuanto son considerados padres desde el 28 de marzo del año 2023 - FILIACION EXTRAMATRIMONIAL -reconocimiento ante la RENIEC por ambos conyugues.

Que, por tanto, no existiendo una relación de parentesco DENTRO DE LOS PARÁMETROS QUE EXIGE LA LEY, entre la Srta. Gabriela Huanca Berrios y José Israel Durand Flores y menos aún como Padres en el presente procedimiento de vacancia, CONFORME AL FUNDAMENTO 1.14 DE LA RN. NRO. 056-2025-JNE DE FECHA 03 DE FEBRERO DEL AÑO 2025 (caso Apelación procedimiento de vacancia al Alcalde de la Municipalidad Provincial de Azángaro) que, indica:

Es menester recalcar que dicho análisis tripartito es de naturaleza secuencial, esto ex. QUE NO SE PUEDE PASAR AL ANÁLISIS DEL SEGUNDO ELEMENTO SI PRIMERO NO SE HA ACREDITADO LA EXISTENCIA DEL ANTERIOR.

Ya no se debería transitar a los siguientes presupuestos que exige el presente Procedimiento de Vacancia, DEBIENDO SER DECLARADO IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE VACANCIA INTERPUESTA.

TERCERO. - Que, sin embargo, conforme se expuse en el presente escrito, obra una pretensión alternativa respecto al tercer presupuesto del Nepotismo, el mismo que es, "Que, la autoridad edil haya realizado la contratación, nombramiento o designación, o ejercida injerencia con la misma finalidad".

Que, el Informe del Órgano de Control institucional, realiza una conclusión interesante en su página 7 tercer párrafo, que indica: "(...) LA MODIFICACIÓN IRREGULAR DEL PERFIL DE PUESTO ORIGINALMENTE APROBADO (...) CONFIGURAN EN CONJUNTO UNA FORMA DE INJERENCIA(...)".

Al respecto debo ser enfático en señalar que, primeramente, concluye OCI de la MPU sobre una modificación irregular del perfil de puesto, para ello dirigiéndonos a lo que indica el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, IRREGULAR SIGNIFICA "QUE ESTA FUERA DE REGLA O CONTRARIO A UNA REGLA", por lo que, me pregunto

¿EN ALGUNA PARTE DEL INFORME DE OCI DE LA MPU SEÑALO LITERALMENTE CON BASE LEGAL (EXISTENCIA DE ALGUNA LEY O POR ULTIMO ALGUNA DIRECTIVA O LINEAMIENTO U OTRO INSTRUMENTO REGLA) RESPECTO A LOS LOCADORES DE SERVICIO (MODALIDAD CONTRACTUAL DE NATURALEZA CIVIL QUE FUE



CONTRATADA LA SRTA. GABRIELA HUANCA BERRIOS) QUE SE LE DEBE APLICAR EL MANUAL DE CLASIFICADOR DE CARGOS?

La respuesta es que, no existe ni en el Informe y menos aún existe en nuestro Sistema Jurídico Peruano y lo fundamento resumidamente en atención a lo siguiente:

La Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, como Órgano Rector del Sistema de Gestión de Recursos Humanos en el Sector Público, en consonancia al Art.5 de la Ley Nro. 30057-Ley del Servicio Civil, enfáticamente a concluido en el Informe Técnico Nro. 000091-2024-SERVIR/GPGSC de fecha 26 de enero del año 2024 lo siguiente recordando el Informe Técnico Nro. 0107-2023-SERVIR/GPGSC en su fundamento

2.13 En ese sentido, a los locadores de servicios, en su condición de prestadores de servicios autónomos, SE RIGEN ÚNICAMENTE POR EL MARCO NORMATIVO DEL CÓDIGO CIVIL NO SIENDO FACTIBLE EXTENDERLES LAS DISPOSICIONES EXCLUSIVAS DE LOS RÉGIMENES LABORALES DEL ESTADO (como los son los regímenes de los Decretos Legislativos Nos 276, 728,1057 o 30057).

Así también manifiesta en el fundamento 2.10. lo siguiente: "(...) Al respecto, debemos señalar que las personas que brindan servicios al Estado bajo la modalidad de servicios no personales, es decir, como LOCADORES DE SERVICIOS, NO ESTÁN SUBORDINADOS AL ESTADO, sino que prestan sus servicios bajo las reglas del Código Civil y sus normas complementarias, asimismo, su contratación se efectúa para realizar labores no subordinadas, de manera autónoma por un tiempo determinado (...) "

Que, seguidamente el Manual de Clasificador de Cargos tiene regulación vigente en atención a la Directiva Nro. 006-2021-SERVIR-GDSRH de título Manual de Clasificador de Cargos y del cuadro para la asignación de Personal que señalo en su numeral 5.3.2 lo siguiente;

5.3.2. La entidad debe contar con un MCC vigente, ELABORADO EN ATENCIÓN A LA CLASIFICACIÓN DISPUESTA EN LA LEY N° 28175, Ley Marco del Empleo Público (...)

Y que, si el Manual de Clasificador de Cargos se elabora en atención a una específica clasificación de la ley Nro. 28175, nos vamos a dicha Ley sobre su ámbito de aplicación -Art. III;

Artículo III.- Ámbito de aplicación

LA PRESENTE LEY REGULA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PERSONALES, SUBORDINADA Y REMUNERADA ENTRE UNA ENTIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y UN EMPLEADO PÚBLICO, cualquiera fuera la clasificación que éste tenga, y la parte orgánica y funcional de la gestión del empleo público.

Que, por consiguiente, en atención a una interpretación sistemática de ambos dispositivos legales y conforme a lo Indicado por SERVIR, no resulta aplicable el Manual de Clasificador de Cargos a la Contratación de Locadores modalidad Contractual por la que estuvo contratada la Srta. Gabriela Huanca Berrios y que, debo advertir que, obra un grave error en el cuadro Nro. 02 y Cuadro Nro. 04 del Informe de OCI de la MPU por cuanto siempre le señalo a la Srta. Gabriela Huanca Berrios haber sido contratada en el Cargo de asistente administrativo, por cuanto conforme se visualiza en la siguiente imagen; (**viene imagen**) lo resaltado es nuestro.

No existe el termino de Asistente Administrativo, contratándose para el servicio de seguimiento y cumplimiento de la documentación de la División de Turismo.

Así, también indicar que, el Art. 7 y siguientes de la Directiva Nro. 0001-2020-MPU de título "Directiva para la contratación de bienes y servicios, por importes iguales o inferiores a ocho (08) unidades impositivas tributarias - UIT Municipalidad Provincial de Urubamba", exigía al área usuaria en ese momento a que se regule funcionalmente a dicha directiva y que, la formulación de los Términos de Referencia, lo realice de forma precisa, objetiva, estableciendo los requisitos características y condiciones y sobre todo no justificándose en ningún instrumento de gestión adicional, por cuanto conforme referi líneas arriba conforme a Ley no es aplicable.

Ahora bien, respecto a la presentación extemporánea de la Declaración Jurada de Intereses (mucho después del 28 de Marzo del año 2023 - 18 de Julio del año 2024) debo ser concluyente en indicar que, conforme EXPUSE EN LAS LÍNEAS ANTERIORES DEL PRESENTE ESCRITO, LA



SITUACIÓN JURÍDICA DE SRTA. GABRIELA HUANCA BERRIOS por su reconocimiento voluntario a partir del 28 de Marzo del año 2023 MADRE y reconocimiento voluntario JOSÉ ISRAEL DURAND FLORES - PADRE de la menor de iniciales LR.D.H. ante la RENIEC. CAMBIO SU SITUACIÓN JURÍDICA.

Ahora bien, respecto a su falta de oposición expresa, debo ser enfático en señalar que, durante el periodo de Contratación, esto es desde el 10 de febrero del año 2023 al 13 de marzo del año 2023 no mantenía ninguna vínculo por afinidad con el recurrente - Regidor - Dr. Yuri R. Durand Flores.

CUARTO. - Que, Ahora bien, es de resaltar y también importante el periodo de contratación de la Srta. GABRIELA HUANCA BERRIOS para el servicio de seguimiento y cumplimiento de la documentación de la División de Turismo, siendo el tiempo de su vigencia de contrato laboral con la Municipalidad Provincial de Urubamba desde el 09 DE OCTUBRE DEL AÑO 2024 HASTA EL 07 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2024 (computándose un total de 32 (treinta y dos) días calendario de servicio o 22 días hábiles).

Al respecto el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones mediante Rn. Nro. 2930-2022-JNE de fecha 22 de agosto del año 2022 caso Vacancia de Don Luis Alberto Sologuren del Concejo Provincial de Jorge Basadre del Departamento de Tacna en su fundamento 2.27 y 2.28 argumenta textualmente lo siguiente sobre EL PERIODO DE CONTRATACIÓN Y LA POSIBILIDAD DE CONOCER LA CONTRATACIÓN:

2.27. (...). Situación que no ocurrió en el presente caso, pues como ya se mencionó no obra documento alguno que demuestre la oportuna y eficaz oposición del señor regidor a la contratación de su sobrino, tanto más si don Milthon fue contratado por la entidad edil por un periodo prolongado de catorce meses entre los años 2020 y 2021.

2.28. De otro lado del Oficio N° 002-2022-SGRH-GAF-GM-A/MPJB, (...), es posible inferir, que, producto de la labor de fiscalización que debió ejercer el señor regular en el proyecto, EN EL PERIODO DE CATORCE MESES, SÍ HABRÍA CONOCIDO LA CONTRATACIÓN DE SU SOBRINO, POR LO QUE PUDO REALIZAR LAS ACCIONES PERTINENTES de oposición, sin embargo, no lo hizo.

Así, es posible concluir que don Abrahán Daniel Romani Cutipa incurrió en injerencia por omisión de acciones de oposición en la contratación de su sobrino (...).

Que, por tanto, conforme a lo manifestado por los precedentes - casos de vacancia elevados al Pleno del Jurado Nacional de Elecciones ES IMPORTANTE Y RESALTA EL PERIODO DE CONTRATACIÓN que, en el caso - precedente expuesto fue por más de 1 año y que toda persona pudo tener la posibilidad de conocer la contratación y subsiguientemente oponerse, distinta situación o contexto jurídico de la recurrente, por cuanto Srta. GABRIELA HUANCA BERRIOS FUE CONTRATADA POR UN PERIODO TOTAL DE 32 (TREINTA Y DOS) DÍAS CALENDARIO O 22 DÍAS HÁBILES, y es más el cargo que desempeño conforme al Contrato fue de naturaleza civil - no sujeta a subordinación - jornada laboral en LAS INSTALACIONES DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE URUBAMBA, MOTIVO POR EL CUAL NO TUVE LA OPORTUNIDAD DE CONOCER SU CONTRATACIÓN Y Oponerse en su oportunidad EL RECURRENTE EN MI CONDICIÓN DE REGIDOR.

Por lo expuesto en este segundo pedido, solicito se declare improcedente la Solicitud de vacancia interpuesta.

Adjunta;

- Copia de mi DNI
- Copia de Credencial del Jurado Electoral Especial de Cusco.
- Copia de DNI de la Srta. GABRIELA HUANCA BERRIOS
- Copia de DNI del Sr. JOSE ISRAEL DURAND FLORES
- Copia de la Partida de Nacimiento de la menor de iniciales I.R.D.H.
- Copia de la Rn Nro. 056-2025-JNE de fecha 03 de Febrero del año 2025.
- Copia de la CASACIÓN NRO. 398-2013-ICA DE FECHA 10 DE ABRIL DEL AÑO 2013.



h) Copia del Informe Técnico Nro. 000091-2024-SERVIR/GPGSC de fecha 26 de enero del año 2024.

I) Copia de la Orden de Servicio Nro. 095.

j) Copia de la Directiva Nro. 0001-2020-MPU de título "Directiva para la contratación de bienes y servicios, por importes iguales o inferiores a ocho (08) unidades impositivas tributarias - UIT Municipalidad Provincial de Urubamba".

POR TANTO, atiéndase el pedido conforme a Legalidad y procedan conforme a las Aptitudes Legales contenidas en diferentes Marcos Normativos vigentes, reservándose el Derecho de ampliar los fundamentos en la Sesión de Concejo a través de mi Defensa Técnica.

Se tiene la Carta Circular N° 025-2025-SG-MPU de fecha 27 de mayo de 2025 a través del cual el Secretario General remite a los miembros del Concejo Municipal la absolución de imputaciones contenidas en el acto de inicio de proceso de vacancia (Escrito s/n con Registro N° 010083 de Atención al Ciudadano) presentado por el regidor Yuri Robinson Durand Flores en 39 folios.

Que, mediante Carta Circular N° 025-2025-A-OSG-MPU de fecha 27/05/2025, Secretario General en ejercicio de sus funciones remitió a todos los regidores del Concejo Municipal de la Municipalidad Provincial de Urubamba la absolución de las imputaciones contenidas en el acto de inicio del proceso de vacancia presentado por el regidor Yuri Robinson Durand Flores. Asimismo, se comunicó que dicho escrito fue incorporado al expediente correspondiente a la solicitud de vacancia formulada por el regidor Marcos Marcial Concha Tupayachi;

Que, en relación con la solicitud de abstención de voto formulada respecto del regidor Marcos Marcial Concha Tupayachi, y la regidora María Guadalupe Romero Ochoa, esta les fue trasladada oportunamente, habiendo absuelto ambos regidores dicho requerimiento de forma oral durante la sesión extraordinaria del Concejo Municipal celebrada el 28 de mayo de 2025, lo cual consta en el acta correspondiente. Cabe señalar que, la abstención fue resuelta por cada una de los regidores afectados por la solicitud de abstención, situación de la que tomó conocimiento el pleno del Concejo Municipal;

Que, en el acta de la sesión extraordinaria del Concejo Municipal, celebrada el 28 de mayo de 2025, consta que la defensa técnica del solicitante del procedimiento de vacancia expuso los fundamentos que sustentan dicha solicitud, en los siguientes términos:

(...).

"En ese orden de ideas, lo que estamos viendo aquí es el ejercicio pleno del derecho y de la ley. Nuestro país ha previsto y se ha protegido de situaciones como la presente. Por ello, a través de la Contraloría General de la República, propiamente por la oficina de OCI, Oficina de Control Institucional, ha generado una investigación documentada, la misma que está concluye en que existen indicadores de hechos irregulares evidenciados. No está diciendo de presunciones, sino más bien lo comprueba con todos los elementos interinos de este informe. El informe al que hago mención es el mismo que el señor regidor ha hecho parte, ha hecho presente, me refiero al Informe de Acción de Oficio Posterior N° 11-2025/OCI, en ese entender, este instrumento, como lo estoy diciendo bien, es el resultado de una investigación documentada que las autoridades pertinentes han desarrollado durante un tiempo prudencial y en la misma han identificado que se da esta situación de nepotismo. Incluso el mismo documento versa sobre tres elementos propios para poder hablar libremente sobre la comisión de esta condición. Número uno, la existencia del vínculo o del lazo familiar, la cual se corrobora con la existencia de un acta de nacimiento de una criatura. No es necesario remitirnos al Código Civil porque aquí consideramos que existe la máxima de la experiencia para poder señalar abiertamente que se habría contratado a una mujer en estado de gestación y la existencia o el surgimiento del acta de nacimiento corrobora lo que acabo de decir. En ese entender hago presente que la Gerencia de Desarrollo Económico habría contratado a esta señora, sin concurso público, en ningún entendiendo que la única forma de acceder a las plazas laborales del estado necesariamente requiere la participación de un concurso público y el contrato de esta señora se habría dado a través de la figura de locación de servicios y esto me da cabida a señalar la segunda causal del nepotismo, la existencia del contrato laboral, el mismo que al tenor de la Ley 31299 se hace extensiva y se incluye dentro de estos actos o conductas de nepotismo y en tercer lugar, este informe también nos dice del direccionamiento o la injerencia que la autoridad hubiera tenido y el mismo documento se remite a las normas del Jurado Nacional de Elecciones para decirnos que este tercer elemento, la injerencia, puede darse de dos formas, uno utilizando la posición de poder, la asimetría en la gestión pública, utilizando los beneficios del cargo para favorecer a una determinada persona o alternatively que también podría darse por negligencia. En ese entender, para poder enmarcar con mayor vigor de derecho esta situación, la negligencia viene sustentada en que no se ha presentado de forma oportuna la declaración jurada de intereses por parte del regidor en cuestión,



sino más bien esta presentación se había dado a un año y cinco meses después, lo cual ha generado que el personal encargado de realizar los contratos o la Gerencia de Personal o la que hiciere sus veces, no tenía la herramienta correspondiente para poder advertir de esta situación de contratar a una persona que tiene vínculos familiares con ciertas personas del poder de este municipio. De esa manera hago presente que los tres causales requeridos para la configuración del nepotismo vienen siendo resueltos y satisfechos a través de este informe de OCI, por lo demás, señalando abiertamente que existe este informe de OCI que se señala con documentos sobre la situación particular. A criterio de esta defensa técnica, las causales de vacancia por la causal de nepotismo vienen siendo completamente satisfechas legalmente" (...);

Que, en el acta de la sesión extraordinaria del Concejo Municipal, celebrada el 28 de mayo de 2025, consta que la defensa técnica de la parte afectada del procedimiento de vacancia expuso los fundamentos que sustentan la improcedencia de la solicitud de vacancia, en los siguientes términos:

(...).

"Voy a partir señalando miembros de este honorable Concejo Municipal de que ustedes son regidores, son funcionarios y por lo tanto toda decisión que adopten es de acuerdo a un principio estricto de legalidad. La decisión que ustedes adopten no va a ser por costumbre, no va a ser por máximas de la experiencia, va a ser porque hay una norma que lo declare como tal. No lo digo yo, lo dice la Ley del Código de Ética, la ley 27815, lo dice el Decreto Supremo N° 04-2019-JUS que es el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, y por qué no indicar y el día de hoy también, a diferencia de diferentes procesos de vacancia que yo he sido parte en la defensa técnica, a diferencia de hoy no hay una defensa técnica propiamente, sino he venido acá a darles el marco normativo para que tomen una mejor decisión. Para ello es necesario saber qué es lo que dice el pleno del Jurado Nacional de Elecciones. Voy a partir respecto al descargo presentado conforme a las imputaciones contenidas en la carta circular. Como ustedes pueden ver en la diapositiva, nosotros tenemos dos pedidos, un pedido principal y un pedido alternativo. ¿El principal cuál es? Y como bien lo dijo el doctor acá que me antecedió, como bien indicó, hay tres presupuestos para que se configure la vacancia, existen tres. El primer presupuesto, como bien lo dice, y aquí estoy señalando la resolución del Jurado Nacional de Elecciones del pleno, la 56-2025 indica enfáticamente esos tres. El primer presupuesto que debe pasar específicamente es la existencia de una relación de parentesco dentro de los parámetros que prohíbe la ley, ¿correcto? Ese es el primer presupuesto. Y ustedes me dirán, pero doctor, usted seguramente va a pasar a los tres. El pleno del jurado ha indicado pasa primero por el vínculo, si existe y si hay vínculo recién paso al segundo que es la existencia del vínculo laboral, y si hay recién, pasas al tercero. No puedes analizar los tres de una forma conjunta, tienes que analizarlo paso por pasito, no lo digo yo, no lo dice Larry, tampoco lo deben decir ustedes, lo dijo el pleno del Jurado Nacional de Elección y tenemos como primera postura, señores regidores, de que no existe este presupuesto de la existencia de una relación de parentesco como siguiente pedido en caso no admitan el primero, también consideramos que debe ser declarado improcedente este periodo de vacancia porque la autoridad edil no ha realizado contratación, nombramiento, designación, que no estamos en ese escenario porque Yuri no realizó eso, sino vamos a estar en el escenario de la injerencia, un bonito término también que el Jurado Nacional de Elecciones lo ha planteado, pero para eso es bueno recordar específicamente esta Ley 31299 sobre la prohibición de contratación, enfáticamente en el artículo 1 que ya lo tienen ustedes y lo que motiva esta sesión de concejo es el parentesco, no de consanguinidad, porque no hablamos de un tronco común, no hablamos de un papá, mamá, hermano, primo, no hablamos de como bien lo ha adjetivizado Contraloría y lo adjetivizado nuestro solicitante, hablamos supuestamente de la cuñada, que hoy día vamos a esclarecer ese tema y es aplicable también a los contratos de locación de servicios. Por supuesto, debo dejar en esta mesa de que Gabriela fue contratada por locación de servicios, pero acá quiero dejar algo muy en claro de la norma, como le dije, todo tiene marco legal, ustedes deben actuar bajo norma. ¿Y qué es lo que dice la legalidad? Cuando la norma hace referencia a progenitor de hijo, el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española ha indicado que progenitor significa padre o madre y para discutir este tema de vacancia hay que saber cuándo uno jurídicamente es padre y cuándo uno jurídicamente es madre, hay que saber eso porque todo eso va a ser determinante para que alcance esta prohibición normativa. ¿Respecto al primer presupuesto, qué es lo que concluye? Y la pusimos inclusive con páginas en el descargo, en la página tres. ¿Qué concluye? concluye que de la documentación proporcionada se evidenció que Gabriela Huanca Berrios, quien cuenta con vínculos de afinidad de segundo grado con el regidor Yuri, hecho reconocido expresamente en la declaración jurada. ¿Qué es lo que dice? Que Gabriela Huanca Berrios y José Israel Durán Flores es hermano de Yuri Durand registra ser padres, pone en evidencia que existe un supuesto vínculo correcto entre Gabriela, Israel, que es el hermano de Yuri y también pone en evidencia la condición de padres. Por lo tanto, procedemos a analizar y nos preguntamos la señorita Gabriela Huanca Berrios fue esposa, concubina, conviviente de José Israel Durán Flores, este que es el hermano de Yuri. Al respecto mostramos en pantalla los DNIs, estos DNIs por cierto que no fueron sacados o no



fueron emitidos por la Reniec cuando se inició la vacancia, fueron todavía emitidos de José Israel el 2022 antes que comience la gestión municipal y que al día de hoy se siguen identificando con él. ¿Y en su estado civil, qué dice? Ambos son solteros. ¿La fecha de emisión de cada uno? 2022, 2019. ¿Ahora bien, qué también nosotros resaltamos como defensa? Los domicilios. Ojo, la norma dice, vemos acá con esto, y OCI también es consciente de eso, de que no han sido casados, porque si no, OCI, como bien lo dijo nuestro solicitante, hizo una investigación muy buena, y si hubiera hecho la investigación y se hubiera concluido que son casados, hubiera presentado. No lo presentó. No lo presentó porque justamente no existe matrimonio. ¿Pero vayamos al tema de la unión de hecho, porque también la norma habla de convivientes, habla de concubinos, y qué es lo que indica para poder ser concubino? Correcto, para poder ser concubino de derecho, en este caso entre Israel, que es el hermano de Yuri y Gabriela puede ser declarado de acuerdo a esta Ley 29570, puede ser reconocida notarialmente, cosa que tampoco estamos en ese supuesto porque no hay declaración o un acto protocolar del notario que diga que son convivientes, no la hay. Y también puede ser declarada judicialmente. ¿Hay alguna sentencia judicial que diga que Israel y Gabriela son concubinos o tienen unión de hecho? No la hay. No existe. Y ustedes tienen ahí como prueba, no existe. Pero vayamos un poquito más. ¿Qué dice el Código Civil? Ya no queremos aplicar este tema, apliquemos el tema de la unión de hecho de facto, si realmente estaban conviviendo o no los dos. Y el código civil en el artículo 326, y acá lo resalto que eso es legalidad, indica que para la unión de hecho debe haber cohabitación y que mínimo tenga que tener una duración mínima de dos años. ¿Yo me pregunto, evidenciándose con los DNIs registrando domicilios completamente distintos, habrá habido cohabitación? ¿Habrá habido unión de hecho que exige una norma? Absolutamente no. ¿Y ahora más aún me pregunto, si no hubo cohabitación, no hubo unión de hecho, lo habrá conocido Yuri Durán como regidor? Por lo dicho, ojo, ni siquiera ha sido advertido por la OCI, pero nosotros se lo planteamos, no existe convivencia, no existe unión de hecho, no existe matrimonio entre Israel, que es hermano de Yuri Durand y Gabriela que ha sido locadora o prestadora de servicio en la municipalidad el año 2023, la señorita Gabriela Huanca Berrios. ¿También nos preguntamos, y José Israel registraron ser padres de la menor de las iniciales IRDH? Es que ahí sí le pone énfasis el OCI de Urubamba, pero para eso veamos esta línea de tiempo. ¿En esa línea de tiempo, cuándo nace la niña de iniciales IRDH? ¿Cuándo nace? Nace el 20 de marzo, cuando ustedes tienen conocimiento, correcto. Ahora yo me pregunto, el solo acto de nacimiento, ¿el solo acto de nacimiento lo convierte en padre a Israel con efectos jurídicos? Absolutamente no. El Código Civil no ha establecido ninguna consecuencia de nacimiento. ¿Por qué? Porque, para empezar, entre Israel y Gabriela no eran casados, porque si hubieran sido casados, ahí sí se presume al padre, al esposo, pero en este caso fue obviamente un hijo extramatrimonial fuera del matrimonio. ¿Me dejó entender? Y así también dijo que no se aplica la presunción de paternidad que les acabo de explicar cuando son casados, artículo 161 del Código Civil. Ahora sigamos avanzando. ¿Cuándo lo registran y lo declaran como padres? ¿Israel a la niña de iniciales IRDH y Gabriela a esta niña, cuándo lo registra ante la Reniec?, porque es un acto de reconocimiento, porque es un hijo extramatrimonial fuera de matrimonio, entonces tienen que reconocerlo para poder ser considerados padres y ser considerada madre. Acá dice la norma que de acuerdo al artículo 386, 388, 391, existe una filiación. Y las formas de reconocimiento en una concepción extramatrimonial se realiza mediante reconocimiento, escritura pública y testamento. ¿Yo me pregunto, existe testamento? ¿Existe escritura pública? No existe, pero sí existió reconocimiento. ¿En qué fecha? 28 de marzo. Por lo tanto, yo me pregunto, ¿y, es más, es importante dicho acto de reconocimiento, ¿por qué? Por cuanto de acuerdo al Diccionario Jurídico del Poder Judicial, y que lo voy a traer aquí, el Diccionario Jurídico del Poder Judicial habla sobre la filiación. ¿Y qué es la filiación? La filiación es el vínculo existente entre padres e hijos. Por lo tanto, yo me pregunto, a partir de la filiación recién hay un padre, recién hay una hija entre Israel y la menor inicial es IRDH, al igual que la madre. Más antes no hay, porque la norma no ha establecido ninguna consecuencia jurídica. Pero ustedes me dirán, pero se supone, pues ojo, estoy hablando con funcionarios que se deben a la legalidad, y la legalidad dice que para poder ser padre o madre tiene que haber acto de reconocimiento ante la Reniec, y el acto de reconocimiento fue el 28 de marzo. ¿Entonces, cuáles son las consecuencias jurídicas a partir del 28? Las obligaciones y derechos que tiene el padre respecto al hijo y el hijo respecto a los padres. Y por qué no indicar qué les había indicado en esa partecita de la norma de la prohibición, en este caso en nepotismo, progenitor del hijo, padres del hijo, desde cuándo se considera jurídicamente padre a una persona desde el momento de reconocimiento, eso tienen que tener ustedes muy en cuenta porque eso exige la legalidad. Ahora vayamos, el periodo de vinculación ya tenemos claro, 20 de marzo, 23 nace, 28 de marzo recién son padres reconocidos legalmente y con efectos jurídicos. Y a partir del 28 no debió, obviamente por la consecuencia de la ley de nepotismo, no debe trabajar. ¿Pero preguntémosnos, cuándo empezó a trabajar entonces Gabriela y cuándo cesó? El periodo de vinculación de Gabriela fue de 32 y días calendario o 22 días hábiles de lunes a viernes. ¿Desde cuándo fue? Desde el 10 de febrero del año 2023 hasta el 13 de marzo del 23. ¿Mi pregunta es, fue antes del nacimiento y



fue antes del reconocimiento? Fue antes, fue antes del reconocimiento que genera toda consecuencia jurídica. Por lo tanto, señores regidores, el vínculo que supuestamente y como bien en las conclusiones dijo OCI Urubamba, son presuntas, OCI Urubamba no pretende la vacancia, ojo, pretende corregir la administración pública y Yuri Durand presentó un documento y en su deber de fiscalización también indicó impleméntese las declaraciones juradas, señor alcalde, a todos sus funcionarios, ¿a quienes? a recursos humanos y logística, que es el encargado de contratación, no solamente parte acá como concejo, le están haciendo la vacancia, pero eso nunca ha solicitado. Entonces, bajo este panorama, ahí estoy resaltando el vínculo del 10 de febrero hasta el 13 de marzo del 2023, no era considerado progenitor Israel, hermano de Yuri Durand, ni tampoco fue considerada progenitora jurídicamente en esa fecha Gabriela, respecto a la menor, no lo digo yo, lo dice el Código Civil. Ahora bien, debo precisar y enfatizar que también no fueron casados y tampoco fueron concubinos, tampoco fueron convivientes, por la sola prueba de la declaración de domicilio que señalan ambos, que en domicilios que hasta el día de hoy son completamente distintos, acá realizamos una conclusión. De acuerdo a las Reglas del Código Civil, José Israel Durán Flores es considerado padre y la señorita Gabriela Huanca Berrios, madre de la menor de iniciales IRDH, a partir del 28 de marzo del año 2023 con todos los efectos jurídicos. Antes del 28 de marzo, de acuerdo a las reglas del Código Civil, no eran considerados lo que dice la ley, progenitores del hijo, lo que dice la ley, padres del hijo con el acto de reconocimiento a partir del 28 recién son, como bien indiqué, el pleno del Jurado Nacional de Elecciones ha precisado que el primer presupuesto es la existencia de vínculo. Yo me pregunto, específicamente en este tema existe el vínculo, hemos visto que de acuerdo al Código Civil el acto de reconocimiento fue posterior y no existen consecuencias jurídicas anteriores o que estén dentro del parámetro normativo, y eso a ustedes les obliga como funcionarios y defensores también de la legalidad. ¿Pero también planteamos un pedido alternativo y este pedido alternativo también solicita la improcedencia, pero hay también este pedido alternativo, los que somos abogados sabemos, en caso no me admitas el primero, entonces vámonos por este, no obstante, a que ya se tiene evidenciado de que no había vínculo entre Israel y Gabriela en el momento de la contratación, pero al respecto sobre la modificación irregular, ¿qué es lo que concluye también? Ah, ya, como hubo entonces injerencia por parte de Yuri Durand, para la contratación de Gabriela han modificado pues el perfil de puesto, es lo que concluye, pero yo me pregunto, y OCI dice, no aplicaron el manual de clasificador de cargos, todos saben acá los funcionarios de la municipalidad y ustedes también han sido funcionarios en alguna medida, los instrumentos de gestión de recursos humanos, CAP, manual de clasificador de cargos u otro instrumento, no es aplicable a los locadores de servicio. Esto es algo que todo funcionario conoce. Los locadores de servicio únicamente se sujetan a los términos de referencia que plantea el área usuaria, en este caso la gerencia de desarrollo social, para que se contrate a un proveedor que por cierto debo manifestar. El Secretario General señala que su tiempo a concluido. La defensa técnica solicita dos minutos adicionales, la cual, fue concedida por el presidente. Entonces, bajo esa precisión, en el proceso de contratación de la señorita Gabriela hubo dos postores, no solamente fue Gabriela, también fue Jonathan Lucio Carvajal Espinosa y Gabriela Huanca Berrios. ¿Ahora, para terminar, señor presidente, por cuánto tiempo fue contratado la señorita Gabriela? 32 días. El pleno del Jurado Nacional de Elecciones ha indicado de que razonablemente debe conocerse en un precedente un mínimo proporcional en 22 días que trabaja un regidor o trabajador de lunes a viernes que trabajan, todo funcionario, servidor público habrá tenido la oportunidad de conocer la contratación y es más, Gabriela, el mismo que no muestra OCI, jamás registró asistencia, nunca trabajó en la municipalidad porque es proveedora de servicio, por eso es que tampoco OCI manifiesta registro de asistencia. ¿Dónde trabaja entonces Yuri Durand como regidor? ¿No es en las instalaciones de la municipalidad o trabaja en la calle? Como regidor también fiscaliza, pero acá debe tener muy en cuenta eso. Bajo esa precisión solicitamos a este honorable consejo municipal que sea declarada improcedente la solicitud de vacancia en atención a la Ley 27815 porque ustedes deben respetar el deber de legalidad. Muchas gracias” (...);

Que, en relación con la solicitud de abstención de voto formulada respecto del regidor Marcos Marcial Concha Tupayachi y respecto de la regidora María Guadalupe Romero Ochoa, esta, les fue trasladado oportunamente, habiendo absuelto dicho requerimiento de forma oral durante la sesión extraordinaria del Concejo Municipal celebrada el 28 de mayo de 2025, lo cual consta en el acta correspondiente. Cabe señalar que, la abstención fue resuelta por la propia autoridad involucrada. Situación de la que tomó conocimiento el pleno del Concejo Municipal en la citada sesión extraordinaria;

Que, luego de la exposición de las partes, tanto del regidor afectado como del solicitante, se procedió a someter a votación la solicitud de vacancia presentada por el regidor Marcos Marcial Concha Tupayachi contra el regidor Yuri Robinson Durand Flores, por la causal de nepotismo, conforme a lo establecido en el numeral 8 del artículo 22 de la Ley Orgánica de Municipalidades N.º 27972. La votación se desarrolló de la siguiente manera:



- | | |
|--|----------------------------------|
| ✓ Regidor Yuri Robinson Durand Flores | : Voto en contra de la vacancia. |
| ✓ Regidora María Guadalupe Romero Ochoa | : Voto a favor de la vacancia. |
| ✓ Regidor Roberto Rojas Concha | : Voto a favor de la vacancia. |
| ✓ Regidora Olga Hanco Huamani | : Voto en contra de la vacancia. |
| ✓ Regidor Efraín Achahui Cuyro | : Voto a favor de la vacancia. |
| ✓ Regidora Victoria Quispe Tito | : Voto a favor de la vacancia. |
| ✓ Regidor Marcos Marcial Concha Tupayachi | : Voto a favor de la vacancia. |
| ✓ Regidora Cinthia Fiorella García Tisoc | : Voto a favor de la vacancia. |
| ✓ Regidor Mariano Tapia Yupanqui | : Voto a favor de la vacancia. |
| ✓ Alcalde – Presidente de Concejo Ronald Vera Gallegos | : Voto a favor de la vacancia. |

Que, se deja constancia que la fundamentación de cada voto efectuado por los miembros del Pleno del Concejo Municipal y del presidente de Concejo Municipal, consta en el acta de sesión de concejo extraordinaria de fecha 28 de mayo del 2025;

Entando a lo expuesto y en uso de las facultades conferidas en los artículos 9° y 41° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; el Concejo Municipal de la provincia de Urubamba, con el voto favorable de los regidores asistentes, con ocho (08) votos a favor y dos (02) votos en contra, y con la dispensa de trámite de aprobación del acta;

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO. – APROBAR la solicitud de vacancia presentada por el regidor **MARCOS MARCIAL CONCHA TUPAYACHI** en contra del regidor **YURI ROBINSON DURAND FLORES**, miembro del Concejo Municipal de la Municipalidad Provincial de Urubamba, por la causal de nepotismo prevista en el numeral 8 del artículo 22 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, conforme a los fundamentos expuestos en el presente acuerdo de concejo municipal.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR el presente acuerdo de concejo municipal al regidor **YURI ROBINSON DURAND FLORES**, al solicitante **MARCOS MARCIAL CONCHA TUPAYACHI**, así como dar cuenta de la presente al Jurado Nacional de Elecciones.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR el presente acuerdo a la Gerencia Municipal, regidores del Concejo Municipal de esta Entidad, para su conocimiento y fines y a la Oficina de Tecnologías de Información y Comunicación (OTIC) para su publicación en el portal de transparencia de la Entidad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

C.c.
Alcaldía.
Gerencia Municipal.
Reg. Yuri R. Durand Flores.
Reg. Marcos Marcial Concha Tupayachi.
Regidores.
JNE.
OTIC.
Archivo.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE URUBAMBA

Ing. Ronald Vera Gallegos
ALCALDE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE URUBAMBA

Abg. ROGER HUGO CONZA PACCA
JEFE DE LA OFICINA DE SECRETARÍA GENERAL
I.C.A.C. 7193